

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1883.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Habiéndose canjeado en esta Corte entre el Ministro que tiene la honra de suscribir y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica una declaración con el fin de regularizar recíprocamente en España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda la situación de las Compañías anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales y financieras, el infrascrito somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto para que la expresada declaración tenga su debida fuerza y cumplimiento.

Madrid 29 de Enero de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Por cuanto se ha canjeado por mi Ministro de Estado y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica una declaración para regularizar recíprocamente en España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda la situación de las Compañías anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales y financieras, cuyo texto literal es el siguiente:

DECLARACIÓN.

El Gobierno de S. M. el REY de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, con el fin de regularizar recíprocamente en los dos países la situación de las Compañías anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales y financieras, han convenido en la siguiente declaración:

Las Compañías anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras constituidas y autorizadas según las leyes particulares de cada uno de los dos países, tendrán la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los Tribunales, sea para entablar una acción, sea para defenderse, en toda la extensión de los Estados y posesiones de la otra Potencia, sin más condición que la de conformarse siempre con las leyes y costumbres de dichos Estados y posesiones.

Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican tanto á las Compañías y asociaciones cons-

tituidas y autorizadas antes de la firma de la presente declaración como á las que lo sean después.

La presente declaración empezará á regir ocho días después de su firma, y sus disposiciones seguirán siendo obligatorias hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que una de las Partes contratantes las haya denunciado.

Los dos Gobiernos podrán, sin embargo, de un común acuerdo introducir en ellas las modificaciones que la experiencia aconseje como convenientes.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente declaración, y la han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 29 de Enero de 1883.

(L. S.)=Firmado, el Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)=Firmado, R. B. D. Morier.

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere con toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 25 de Abril de 1883.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio entre España y los Estados Unidos de América, relativo á marcas de fábrica, firmado en Washington el 19 de Junio de 1882.

S. M. El REY de España y el Presidente de los Estados Unidos de América, animados del deseo de asegurar recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas de sus respectivos súbditos ó ciudadanos en los dominios ó territorios de ambos países, han resuelto concluir un Convenio con este objeto, y nombrado como sus Plenipotenciarios:

S. M. el REY de España al Excmo. Sr. D. Francisco Barca, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos.

Y el Presidente de los Estados Unidos al Honorable Frederick F. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, á saber:

ARTÍCULO 1.

Los súbditos y ciudadanos de cada una de las Partes contratantes disfrutarán en los dominios y posesiones de la otra de los mismos derechos que los naturales

del país en todo lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, de dibujos ó modelos industriales ó de manufacturas de cualquier clase.

ARTÍCULO II.

Las personas que deseen obtener la protección expresada deberán someterse á las formalidades requeridas por las leyes de los respectivos países.

ARTÍCULO III.

Este Convenio estará en vigor tan pronto como se promulgue en ambos países; y tendrá fuerza por diez años después, y además hasta la espiración de un año después de que cualquiera de las Partes contratantes haya participado á la otra su deseo de que termine el mismo; teniendo libertad cada una de las Partes contratantes para hacer esta notificación á la otra al concluir dicho período de diez años ó en cualquier tiempo después.

Las ratificaciones de este Convenio se cambiarán en Washington tan pronto como sea posible dentro de un año, á contar desde esta fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio por duplicado, en español é inglés, y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Washington el día 19 de Junio de 1882. = (L. S.) = Firmado. = Francisco Barca. = (L. S.) = Firmado. = Frederick F. Frelinghuysen.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Washington el 19 de Abril de 1883, habiéndose promulgado el mismo día.

Convenio adicional de extradición celebrado entre España y los Estados Unidos de América el día 7 de Agosto de 1882.

S. M. el REY de España y el Presidente de los Estados Unidos de América, penetrados de la conveniencia de añadir algunos artículos al Convenio de extradición celebrado entre España y los Estados Unidos en 3 de Enero de 1877, para la mejor administración de justicia y para prevenir el crimen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han resuelto ajustar un Convenio adicional con dicho propósito y han nombrado como sus Plenipotenciarios:

S. M. el REY de España al Excmo. Sr. D. Francisco Barca, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos.

Y el Presidente de los Estados Unidos á Frederick F. Frelinghuysen Esquire, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

El párrafo quinto del art. 2.º del expresado Convenio de 3 de Enero de 1877 queda derogado y sustituido por el siguiente:

5.º Crímenes cometidos en la mar:
(a) Piratería, tal como es ordinariamente reconocida y la definen las leyes internacionales.

(b) Destrucción ó pérdida de un buque causada intencionalmente, ó conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción ó pérdida cuando hubiesen sido intentadas por alguna ó algunas personas á bordo del dicho buque en alta mar.

(c) Motín ó conspiración por dos ó más individuos de la tripulación ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitán ó Comandante del dicho buque, ó que por fraude ó violencia traten de apoderarse del mismo buque.

El párrafo duodécimo del citado art. 2.º quedará redactado y se entenderá del modo siguiente:

12. La sustracción ó malversación criminal de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

El párrafo décimotercero del citado art. 2.º queda igualmente modificado, y se entenderá del modo siguiente:

13. Malversación de caudales por cualquiera persona ó personas dependientes, asalariadas ó empleadas, en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crimen ó delito estén castigados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

El párrafo décimocuarto del mencionado art. 2.º queda asimismo modificado y se entenderá del modo siguiente:

14. Plagio de menores ó adultos, entendiéndose por este delito el secuestro ó detención de una ó más personas para exigirles dinero ó exigirlo de sus familias, ó para otro cualquier fin ilícito.

ARTÍCULO II.

A continuación y formando parte del art. 2.º del expresado Convenio de 5 de Enero de 1877, se añadirán los párrafos siguientes:

15. Obtener por medio de amenazas de daño, ó por medio de falsos artificios, dinero, valores ú otra propiedad personal, así como la compra de éstos mismos efectos con conocimiento de como han sido obtenidos, cuando estos crímenes ó delitos estén penados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de los dos países.

16. Hurto, entendiéndose por tal la sustracción de efectos, bienes, muebles ó dinero por valor de 25 duros ó más.

17. Trata de esclavos, con arreglo á las leyes de cada uno de los Estados respectivamente.

18. Complicidad en cualesquiera de los crímenes ó delitos enumerados, así en el Convenio de 5 de Enero de 1877, como en estos artículos adicionales, siempre que las personas acusadas de dicha complicidad estén sujetas en concepto de tales á prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

ARTÍCULO III.

Después del art. 11 del ya citado Convenio de 5 de Enero de 1877, se insertarán los dos artículos siguientes:

ARTÍCULO XII.

Cuando una persona acusada haya sido arrestada en virtud de mandamiento ú orden preventiva de arresto, dictada al efecto por Autoridad competente en virtud de lo dispuesto en el art. 11, después que sea conducido ante el Magistrado ó Juez á fin que la prueba de su criminalidad sea oída y examinada conforme á las prescripciones establecidas más arriba, si apareciese que el mandamiento ú orden preventiva, de arresto fué dictada á consecuencia de una petición ó declaración recibida por telégrafo de parte del Gobierno que pide la extradición, será de la competencia del Juez ó Magistrado, en su discreción, el mantener detenido al acusado por un periodo que no podrá exceder de 25 días, á fin de que el Gobierno que reclama la extradición pueda tener el tiempo necesario para presentar ante el Juez ó Magistrado la prueba legal de la criminalidad del acusado; y si trascurrido el dicho periodo de los 25 días no hubiese sido presentada la expresada prueba legal ante el dicho Juez ó Magistrado, la persona arrestada será puesta en libertad, á no ser que el exámen de los cargos que se formulen contra la misma persona se hallen en aquel momento en curso ó tramitación.

ARTÍCULO XIII.

En todos los casos de demanda hecha por cualquiera de las dos Partes contratantes para el arresto, detención ó extradición de criminales fugitivos, de conformidad con las prescripciones del Convenio de 5 de Enero de 1877 y los presentes artículos adicionales, los Oficiales legales ó agentes del Ministerio fiscal del país donde hayan de practicarse estas diligencias de arresto, detención ó extradición ayudarán á los empleados del

Gobierno que pida la extradición, ante los respectivos Jueces y Magistrados con todos los medios legales que estén á su alcance, sin que estos servicios les den derecho á reclamar honorarios al Gobierno que pida la extradición como compensación de los mismos servicios así prestados, á menos que el empleado ó empleados que hubiesen prestado la ayuda no fuesen de aquellos que en el ejercicio ordinario de sus funciones no reciban otro sueldo ó retribución que la devengada por cada servicio prestado, en cuyo caso estos funcionarios especiales tendrán derecho á percibir del Gobierno que pida la extradición los honorarios de costumbre, de la misma manera y por la misma suma que si estos servicios ó actos los hubiesen prestado en procedimientos criminales ordinarios bajo las leyes del país del cual dependen.

ARTÍCULO IV.

Todas las disposiciones del citado Convenio de 5 de Enero de 1877 no derogadas por estos artículos adicionales se aplicarán á los presentes artículos con la misma fuerza que tienen en el dicho Convenio original.

Este Convenio adicional será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible, y seguidamente el cambio de ratificaciones tendrá inmediato efecto y formará parte del Convenio de 5 de Enero de 1877, y continuará rigiendo, y terminará de igual manera que éste.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio adicional por duplicado, en español y en inglés, y puesto en el mismo sus sellos.

Hecho en la ciudad de Washington el día 7 de Agosto del año del Señor de 1882.—(L. S.)—Firmado.—Francisco Barca.—(L. S.)—Firmado.—Fred. k J. Frelinghuysen.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Washington el 19 de Abril de 1883.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente promovido en la Delegación de Hacienda de Albacete por D. Fernando García Escobar sobre modificación de cierta liquidación girada por el impuesto de derechos reales, y que hoy pende ante este Ministerio enalzada del acuerdo dictado por la propia Delegación, y sobre reforma del núm. 6.º del art. 128 del reglamento vigente del impuesto relacionado:

Resultando que por escritura pública, fecha 10 de Marzo de 1882, D. José Precioso cede á D. Pedro y don Fernando García Escobar, entre otros terrenos, la mitad de la dehesa de Quebradas, que había adquirido del Estado; cuya cesión se hace por el precio de 11.000 pesetas, que es lo que abonó el vendedor en el primer plazo á Estado, con la obligación los compradores de satisfacer los plazos restantes directamente al propio Estado:

Resultando que presentado el referido documento en la oficina correspondiente, se giró la oportuna liquidación, tomando por base el precio entregado y el que los compradores tienen que satisfacer al Estado:

Resultando que reclamada por los interesados dicha liquidación para ante la Delegación de Hacienda, y formado el oportuno expediente, se dictó acuerdo el 20 de Setiembre último confirmando aquella:

Resultando que el Sr. García Escobar se alza ante este Ministerio impugnando la liquidación referida, y extrañándose de que la resolución de primera instancia se haya dictado por la Delegación de Hacienda y no por la Administración de Contribuciones y Rentas, á quien correspondía según el art. 128, en su núm. 6.º, del reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando, en cuanto hace relación al fondo del acuerdo reclamado por D. Fernando García Escobar, que es perfectamente pertinente, puesto que es lo cierto que los compradores tienen que desembolsar, no sólo la cantidad que han entregado al vendedor por la mitad de la dehesa Quebradas, sino también los plazos que tienen que entregar al Estado; por lo que es indudable que el precio para los compradores y para el efecto del impuesto es el total valor de la finca transmitida, cuyo precio es el que debe servir de base para la liquidación:

Considerando que el núm. 6.º del art. 128 antes citado, al disponer que la resolución en primera instancia corresponde á la Administración de Contribuciones

y Rentas, está en pugna con el art. 141 del mismo reglamento, que dice que las liquidaciones son apelables para ante el Delegado de Hacienda, y que este último artículo está conforme con la base 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que dispone que la primera instancia corresponde á las Delegaciones de Hacienda:

Considerando que la palmaria contradicción entre dichas dos disposiciones reglamentarias exige una disposición de carácter general que modifique el referido número 6.º del art. 128;

S. M., conforme con lo consultado por ese centro directivo, y lo informado por la Dirección de lo contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º La confirmación del acuerdo apelado;

Y 2.º Que el núm. 6.º del art. 128 del reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 31 de Diciembre de 1881 se sustituya en su redacción, expresando en lo sucesivo lo siguiente: «Instruir y preparar los expedientes á que den lugar las reclamaciones por liquidaciones del impuesto, é informar y proponer al Delegado la resolución que crea más justa;» cuyo acuerdo, como de carácter general, se deberá circular y publicar en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio las Academias provinciales de Bellas Artes de Barcelona, Valladolid y Cádiz; las Diputaciones provinciales de Barcelona, y Valencia, y varias Corporaciones científicas, literarias y artísticas solicitando la derogación de la Real orden de 8 de Enero de 1882, dictada á propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando con el fin de establecer la observancia del artículo 17 del reglamento de Comisiones de monumentos de 24 de Noviembre de 1865, que ponía bajo la dependencia de estas los Museos provinciales:

Teniendo en cuenta las justas observaciones expuestas por las referidas Academias y Corporaciones; y á fin de armonizar los derechos que á las Academias se concedieron por el art. 65 del decreto orgánico de 31 de Octubre de 1849 con los que se consignan en el artículo 164 de la ley de Instrucción pública y 17 del reglamento de las Comisiones provinciales de monumentos de 24 de Noviembre de 1865 y con la Real orden de 8 de Enero de 1882:

Vista la Real orden de 11 de Junio de 1867:

Considerando que á las Academias se debe la creación de los Museos, y que siempre han atendido con especial celo á su fomento y conservación:

Oída la autorizada opinión de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de conformidad con lo informado por la misma y propuesto por esa Dirección general:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Museos provinciales de Bellas Artes continúen bajo la dirección y custodia de las respectivas Comisiones provinciales de monumentos allí donde no existen las Academias, y al cuidado de estas, y con la intervención de dos individuos de las Comisiones de monumentos, los establecidos en las provincias donde dichas Academias funcionen; pero cuidando que los individuos que se designen por dichas Comisiones para esta intervención allí donde haya número para ello, deberán no pertenecer á la Academia provincial, y turnar por anualidades en el desempeño de este cargo en unión con los individuos de la Academia respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción de pública.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de Rentas Estancadas en órden de 25 de Abril último y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se ha servido acordar el restablecimiento del suprimido estanco del pueblo de San Justo.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que los que aspiren al desempeño de aquel destino y reunan las condiciones determinadas en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, presenten al Sr. Delegado por conducto de esta Administración las solicitudes correspondientes, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio.

Zamora 8 de Mayo de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Amalio G. Montero.

La Dirección general de Rentas Estancadas en órden de 25 de Abril último y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se ha servido acordar la creación de un estanco en el pueblo de Robledo.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que los que aspiren al desempeño de aquel destino y reunan las condiciones determinadas en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, presenten al Sr. Delegado por conducto de esta Administración las solicitudes correspondientes, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio.

Zamora 8 de Mayo de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Amalio G. Montero.

AYUNTAMIENTOS.

MORAL.

Antonio Pardal, Secretario del Ayuntamiento de Moral, del que es Alcalde Presidente D. José Borrego.

Certifico: que en el libro de sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta de asociados, al folio segundo vuelto, se halla un acta que copiada literalmente dice como sigue:

«En el pueblo de Moral á 28 de Marzo de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la Sala capitular, se constituyó en sesión pública á la que concurrieron los señores que al final firman; fué abierta la sesión bajo la presidencia de D. José Borrego, Alcalde. Acto seguido por dicho señor se propuso: que la reunión tenia por objeto el proceder á la discusión, votación y exámen del presupuesto municipal ordinario del año económico de 1882 á 1883 actual, de gastos é ingresos, que formado por la comisión fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 22 de Noviembre último.

Al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal y las Reales órdenes de 3 Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril último, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes.

Se dió cuenta al mismo tiempo de las 13 relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobado; fueron discutidas por el órden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que se puedan reducir los gastos, por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal por unanimidad aprobó todas cuantas partidas que constituyen el total de los gastos que ascienden á 2.758 pesetas.

	PESETAS. CTS.
1.º De Ayuntamiento	1000
4.º De Instrucción pública	750
7.º De Corrección pública	119
9.º De Cargas	40
10. De Contingente provincial	799
12. De Imprevistos	50
TOTAL	2758

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por órden de capítulos y partidas se discutieron detalladamente cuantas se consignan por la comisión en las cuatro relaciones que acompañan, importantes á 1.966 pesetas.

	PESETAS. CTS.
9.º Recargo del 50 por 100 sobre cédulas personales	152 50
10. Recargo del 18 por 100 del territorial	685
11. Recargo del 10 por 100 del subsidio	36 50
12. Recargo del 70 por 100 del impuesto de consumos	1092
TOTAL	1966
Déficit que se precisa	2758
Falta para cubrir los gastos	792

Quedando de por cubrir 792 pesetas, despues de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contribución territorial, industrial y en los artículos tarifados de consumos, como igualmente sobre las cédulas personales, la Junta municipal haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad de todos acordó que recurria por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digno autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumos, como son paja y leña que se pueden consumir en esta población, por ser el ménos gravoso para los vecinos, como producto general del país y de más fácil realización, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficit, el cual sube á las susodichas 792 pesetas.

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPUESTO sobre la unidad.	CALCULO de la unidad.	PRODUCTO calculado.
		—	—			
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Quintales.	Pesetas. Cts.
Paja de todas clases	Quintal	1	25	25	2050	512 50
Leña	Quintal	1 90	20	20	1398	279 60
				TOTAL		792 10

De manera que ascendiendo el déficit á cubrir la suma de 2.758 pesetas, y el presupuesto á la de 2.758 pesetas queda un sobrante de 10 céntimos.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios públicos de la localidad y se mande insertar la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por mandado del Sr. Gobernador civil, para cumplir con lo que preceptúa la citada Real órden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.—José Borrego.—Ignacio de Ana.—Fernando Isidro.—Alonso Cabezas.—Ventura Isidro.—Miguel Ferrero.—Atilano de Ana.—Pablo Isidro.—Francisco Diego.—Antonio Pardal, Secretario.»

Es copia literal conforme con su original á que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia cumpliendo con lo acordado, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporación, en Moral á 28 de Abril de 1883.—V.º B.º—El Alcalde, José Borrego.—Antonio Pardal, Secretario.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel San Roman y Márcos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que habiendo fallecido sin dejar herederos, D. Francisco Javier Nieto Wal, mayor de edad y vecino que era de esta ciudad, por haber fallecido antes que él los herederos que habia nombrado en el testamento por el Notario que fué de la misma D. Miguel Ferreras, en veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, han comparecido ante este Juzgado solicitando se les declare herederos del finado don Francisco Javier, sus sobrinos y parientes en tercer grado de consanguinidad D. Eduardo y Doña María Nieto Algara, D. Juan y D. Eduardo Tapia y Nieto.

Lo que se anuncia al público para que los que crean con igual derecho que los comparecientes á la herencia del D. Francisco Javier Nieto Wal, se presenten en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treintidías.

Zamora siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel San Roman.—Tomás Calvo.

LA ALMUNIA.

Don Félix Herreros Vergara, Juez de instrucción de La Almunia y su partido, en la provincia de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que en el día ocho de Abril último, próximo á las tapias del cementerio de la villa de Epila, se halló muerto violentamente á un hombre desconocido, cuyas señas personales y del traje que vestia son las siguientes: de cincuenta á cincuenta y seis años de edad, pelo canoso, y el de la barba y bigote recortado, usaba dentadura postiza de tres dientes incisivos; vestia pantalón de castor oscuro, con tirantes de listas encarnadas unidos por una trenzadera en la parte correspondiente á la espalda, calzoncillos de tonina blancos, camiseta de punto blanca con unos puntos azules en el cuello como de marca, dos camisas de algodón blanco, chaleco de la misma tela que el pantalón, botas negras de becerro bastante viejas y remendadas pero recién lustradas, calcetines blancos de telar y gorra negra de tricó; en el bolsillo derecho del chaleco se le hallaron un par de anteojos con su caja y otra de cerillas finas; en el bolsillo de la pechera de dicho chaleco, se le hallaron dos pequeños mondadientes de palo, y una punta de lapicero negro. Iva en mangas de camisa, esto es, sin gaban ó chaqué, y no se le halló cédula personal, papel ni documento alguno, por el cual pueda averiguarse ni siquiera venir en conocimiento de quien sea dicho sugeto. Tambien se le halló unos trozos de el periódico *El Globo*, correspondiente al 30 de Marzo.

En su consecuencia, se publica por el presente el relacionado suceso, para que los que se crean parientes ó interesados del mismo sugeto, comparezcan en este Juzgado á declarar y reconocer los efectos depositados, en el término de quince días, desde la publicación de este edicto, ó cuando ménos que comparezcan ante sus respectivos Jueces, y por declaración hagan las manifestaciones que crean conducentes, á fin de averiguar quien sea el referido sugeto y cuales puedan ser la causa de su muerte.

Al propio tiempo, exhorto á todas las autoridades de cualquier clase que sean, y mando á los agentes de la policia judicial, dentro de sus respectivas atribuciones y territorio, que por todos los medios que les sugiere su celo, procuren averiguar, y en su caso informar á este Juzgado, si en sus respectivas localidades falta algún sugeto de las señas del de que se trata, cuando salió de su casa, con qué motivo y qué objeto pudiera tener su viaje por este país y á la villa de Epila, y cual sea en su caso su familia, con todo lo demás conducente á los indicados fines; pues en todo está interesada la más recta administración de justicia.

Dado en La Almunia á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Félix Herreros.—De su órden, Marcelino Ruiz de Lunar.